



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia:	Apelación sentencia
Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación No:	66001310500220170030300
Demandante:	Ángelo Cuartas garzón
Demandado:	Carmen Díaz Muñoz y Primer tax SA
Tema a tratar:	Presunción del artículo 24 del CST fue infirmada – inexistencia de subordinación.

Pereira, Risaralda, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acta número 131 de 24-08-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir desatar el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 25 de Marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Angelo Cuartas Garzon** contra **Carmenza Díaz Muñoz y Primer Tax Sas**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto *“se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”*, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Ángelo Cuartas Garzón solicita que se declare que entre él y Primer Tax SA y la señora **Carmenza Díaz Muñoz** existió un contrato laboral a destajo y en consecuencia se condene: *i)* al pago de las prestaciones sociales y vacaciones, *ii)* indemnización moratoria por el no pago de las mismas y *iii)* las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* celebró con Carmenza Díaz Muñoz un contrato laboral a término indefinido el 01-08-2009 para manejar un Taxi vinculado a la empresa Primer Tax S.A; *ii)* con un salario por destajo; *iii)* se dio por terminado su contrato de manera unilateral el 20-06-2016.

Carmenza Díaz Muñoz al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones y explicó que nunca hubo un contrato laboral sino un arrendamiento del vehículo taxi; en cuanto a la remuneración dijo que el demandante trabajaba el vehículo y de ese producido le pagaba el canon de arrendamiento, sin que existiera subordinación. Por último, presentó como medios de defensa la *“falta de legitimación en la causa e inexistencia de la obligación”*, *“inexistencia del vínculo laboral”*, *“cobro de lo no debido”*, *“buena fe”*, *“temeridad y mala fe por parte del demandante”* y *“prescripción”*.

A su turno, **Primer Tax S.A.** también recriminó que el demandante nunca ha sido su trabajador, que la empresa no ostenta la propiedad sobre los vehículos automotores, por lo que tampoco puede contratar a su conductor, pues los rodantes pertenecen a propietarios independientes y su actividad se restringe a vigilar y controlar que los vehículos tipo taxi cumplan con la normativa que los rigen para su circulación. Para finalizar propuso las excepciones de *“inexistencia de la relación laboral”* y *“reclamación jurídica de obligaciones inexistentes y lo no debido”*.

2. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones y condenó en costas procesales al demandante. Para arribar a tal conclusión expuso que no representa subordinación que al demandado le pagaran la seguridad social, en tanto se desvirtuó tal elemento con la confesión del actor que dio cuenta de su autonomía en la realización de las labores de taxista.

3. Síntesis del recurso de apelación

El apoderado judicial de la parte demandante apeló la decisión tras considerar que sí se acreditó la subordinación y dependencia, ya que el actor no contaba con total libertad del vehículo para desplazarse fuera de la ciudad, y los problemas mecánicos eran atendidos por el mecánico exigido por el administrador.

4. Alegatos

Ninguna de las partes en contienda presentó alegatos de conclusión, pese a estar debidamente notificados.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

1.1 ¿Existió un contrato de trabajo entre el señor Ángel Cuartas Garzón y Carmenza Díaz Muñoz?

1.2. Si la respuesta al anterior interrogante fuere positiva. ¿Hay lugar al reconocimiento de las prestaciones reclamadas e indemnizaciones?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1 Elementos del contrato de trabajo

2.1.1 Fundamento normativo

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y un salario en retribución del servicio (art. 23 del C.S.T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del SL2480-2018, reiterada en la SL586-2019.

Por otro lado, es preciso resaltar que de ninguna manera nuestra superioridad ha sentado regla alguna frente a los contratos de trabajo entre taxistas y propietarios o empresas afiliadoras, especialmente en la sentencia de 17/04/2013, Radicado No. 39259, pues allí apenas se analizaron dos cargos que se desestimaron; el primero por ausencia de requisitos de técnica y el segundo porque el Tribunal aplicó cabalmente la presunción derivada de la prestación personal del servicio, sin que la Corte abordara el estudio de las pruebas allegadas.

Ahora bien, en punto a la normativa que reglamenta el transporte público terrestre, es preciso aclarar que por mandato legal las relaciones acaecidas entre el conductor y la empresa de transporte público están regidas por un contrato de trabajo, donde el propietario del vehículo es solidariamente responsable de las acreencias laborales de conformidad con el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 y los artículos 2º y 36 de la Ley 336 de 1996, último artículo que conserva vigencia pese a las modificaciones realizadas por los Decretos 1122 de 26 de junio de 1999 y 266 de 22 de febrero de 2000, debido a la declaratoria de inexecutable de estas normas, mediante las sentencias C - 923 de 18 de noviembre de 1999 y C - 1316 de 26 de septiembre de 2000.

No obstante lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha delimitado el ámbito interpretativo de dicha ley¹, para lo cual enseñó que los aludidos cánones tienen como finalidad primordial garantizar condiciones dignas de trabajo a los conductores de servicio público de transporte; sin embargo, aclaró que ella de ninguna manera impide la configuración de contratos de servicios independientes, ni exime de la carga probatoria de los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, o en palabras de la Corte:

“Ello no quiere decir, que entre estos sujetos no pueda desdibujarse tal contratación y derribarse dicha presunción, cuando se omita alguno de tres elementos constitutivos del contrato de trabajo instituidos en el art. 23 del Código Sustantivo del Trabajo, pues, este articulado guarda total consonancia con el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 que reglamenta la vinculación de los conductores del servicio público, y su ejecución debe estar soportada en el cumplimiento integral de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación y dependencia, y la remuneración, elementos estos que, conforme a las consideraciones plasmadas ante el cargo primero, no fueron derrotados por el censor”.

2.2 Fundamento fáctico

Ningún reproche se hizo en relación con la prestación personal del servicio que realizó Ángelo Cuartas Garzón en favor de Carmenza Díaz Muñoz, en tanto condujo el vehículo tipo taxi de propiedad de esta última, como lo concluyó la primera instancia.

Tal hecho permite presumir que la relación entre las partes en contienda estuvo regida por un contrato de trabajo; por lo que, le correspondía a la parte demandada desvirtuar tal presunción legal.

Para lograr su cometido, milita el interrogatorio de parte del demandante que describió la realización de la actividad y expuso que el vehículo estaba a su disposición las 24 horas del día, y si bien también relató que tenía un horario de trabajo, con sus propios dichos lo desvirtuó, en tanto manifestó que no tenía un horario para lavar, “*tanquear*” el taxi y tomar los alimentos, lo que podía hacer en diferentes horas.

También afirmó que podía guardar el vehículo en el parqueadero de su elección o en su domicilio, hacer vueltas personales en el sin pedir permiso, incluso irse a descansar si obtenía la entrega en 2 o 3 horas; producido del vehículo que podía entregar 2 o 3 días o una semana después sin ningún problema.

De lo expuesto, no cabe duda que el actor confesó que la actividad de taxista la desempeñó con autonomía e independencia, pues no se le exigió en momento

alguno el cumplimiento de un horario, o informar la suspensión de actividades, ya fuera para tomar los alimentos o asuntos personales, pues no existía control alguno por parte de quien alega como empleador, circunstancias que por el contrario demuestran la libertad que ostentaba el demandante para usufructuar directamente el taxi en cuanto al tiempo y modo, lo que devela un contrato diferente al de trabajo.

Independencia que se refuerza con lo declarado por Omar Muñoz y José Ericson Muñoz, quienes fueron administradores del vehículo, sin que asome en ellos ánimo de favorecer a la demandada Carmenza Díaz, por la condición de excompañero sentimental e hijo, respectivamente; en la medida que sus declaraciones fueron claras, completas y contestes en lo que percibieron por sus sentidos.

Así, Omar Muñoz manifestó que le entregó el taxi en arrendamiento al actor, quien lo tenía las 24 horas, sin que supiera donde lo parqueaba, si lo trabajaba o no o lo entregaba a otra persona, o lo usaba con la familia, pues ni siquiera tenía que pedir permiso para hacerlo, pues solo le interesaba que respondiera por el canon de arrendamiento, y él se encargaba de los impuestos y lo mecánico, tanto así que agregó (...), *yo ese carro casi ni lo veía*". De otro lado aclaró que se le pagó la seguridad social por ser una de las exigencias de la empresa donde estaba afiliado el carro.

En similares términos se pronunció su hijo, José Muñoz, que añadió: *"Él se iba a pasear, a veces me informaba, pero desde que me diera la entrega a mí me da igual"*.

Sin que cambie el rumbo de esta conclusión el testimonio rendido por Carlos Arturo Cardona quien manifestó que conocía al señor demandante aproximadamente hace 8 o 9 años, debido a que comparten el mismo oficio de taxistas. En ese sentido, narró que no le consta si se le exigía una prenda de vestir - uniforme -, horario, ni los pormenores entre el demandante y administrador, incluso declara que *"No sé cómo era la relación laboral de él, solo teníamos una relación de amistad él y yo, nada más"*

En este orden de ideas, de las pruebas arrojadas se puede concluir que la prestación personal del servicio que realizó Ángelo Cuartas Garzón a favor de Carmenza Díaz Muñoz se caracterizó por su independencia y autonomía, y con ello quedó desvirtuada la presunción de la existencia del contrato de trabajo que emerge

de la prestación personal del servicio, sin que el pago de los aportes a la seguridad social proveniente de la señora Díaz Muñoz, como lo dijo uno de los declarantes acrediten una subordinación, pues ello se hizo por exigencia de la empresa Primer Tax SA, máxime que el pago lo hizo directamente el actor, como da cuenta el certificado de aportes que reposa a folio 18 del documento identificado en el índice electrónico como 01. Última sociedad frente a la que tampoco se acredita un contrato de trabajo, ante la naturaleza autónoma del demandante en el ejercicio de la conducción del vehículo taxi.

En consecuencia, el contrato que ató a las partes no tuvo naturaleza laboral y, por ende, no hay lugar a declarar su existencia, tal como lo concluyó la *a quo*.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, la decisión apelada se confirmará.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente y a favor de parte demandada al no prosperar la alzada, conforme al numeral 3º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Ángelo Cuartas Garzón** en contra de **Carmenza Diaz Muñoz y Primer Tax S.A.**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia a la parte actora y a favor de la demandada.

Notifíquese y cúmplase

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Salvo Voto

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

08ca619b57cadd3cd5f6447bdb1b877f5269042b240d39a66e1859e9211bb4e8

Documento generado en 25/08/2021 08:11:59 AM